



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

11 SEP 2020

Bogotá D.C.,

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2019-00531-00.
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Cooperativa Multiactiva Andina de Vendedores
"COANDIVE"
Demandado : Remberto De Jesús Ferreira Merlano
Asunto : Recurso de reposición y en subsidio de apelación

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado demandante, contra el auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la ratificación del embargo solicitado respecto al 50% del salario del demandado (Fl. 18).

II. Argumentos del recurso

En síntesis señaló la recurrente que «*Conforme a la normatividad legal vigente, las pensiones, al igual que las asignaciones de retiro y las prestaciones sociales son embargables, la ley estableció como excepción la embargabilidad hasta el cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa o una pensión alimenticia. Así, el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo dispone lo siguiente "Son inembargables las prestaciones sociales cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas** legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero **el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva**"*», razón por la cual solicita se revoque el auto que negó la ratificación del embargo (Fls. 20 – 21).

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Es asunto averiguado que las pensiones, en el régimen general, tienen el carácter de inembargables, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de cautelas

dispuestas en procesos adelantados para recaudar cuotas alimentarias o créditos a favor de cooperativas, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en el que se precisa que esos embargos excepcionales no podrán exceder del 50% del valor de la prestación.

2.1 Pero no lo es menos que según el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares., "Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada", Con otras palabras, en tratándose de las pensiones reguladas por esa normatividad, la regla de inembargabilidad es más robusta, toda vez que **no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas.**

En la sentencia C-507 de 2002, la Corte Constitucional, estudiando la constitucionalidad de la norma en comento adujo, reiterando lo dicho en sentencias anteriores¹, se tiene que la inembargabilidad de las pensiones, en lugar de menoscabar los derechos legales de los acreedores que aspiran a respaldar sus créditos con aquellas, lo que permite es salvaguardar los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que cumpliendo los requisitos de ley para acceder a sus pensiones, tienen en estas su única fuente de ingreso para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

Téngase en cuenta que esta normativa igualmente se encuentra contemplada en los artículos 154² del decreto 1211 de 1990 y artículo 112³ del decreto 1213 de 1990, que fueron declarados exequibles mediante sentencia C-61 de 2005, téngase en cuenta que las normas que denotan la inembargabilidad de las pensiones son de conocimiento público al estar incorporadas, tanto en la Constitución Política de Colombia, como en la Codificación Sustantiva del Trabajo, en la Ley 100 de 1993 y de manera especial para el caso de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en los decretos atrás indicados.

3. Mediante auto del 04 de junio de 2019 esta sede judicial decretó el embargo y retención del 50% del salario, primas y demás emolumentos que devengue el demandado como pensionado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, limitando la medida en \$70.000.000 (Fl. 4 Cuad. 2), medida que se comunicó mediante oficio No. 2829 del 13 de junio de 2019.

El subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través del oficio No. 341 radicado en esta sede judicial el 04 de octubre de 2019, indicó

¹ Ver sentencias C-556 DE 1994 Y C-183 DE 1999

² **DECRETO 1211 de 1990** Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional. **ARTÍCULO 154. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa Nacional podrá ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.

³ **DECRETO 1213 DE 1990-** Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. **ARTÍCULO 112. INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. <Inciso INEXEQUIBLE>

la inembargabilidad de las asignaciones de retiro y su fundamento normativo, haciendo énfasis en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 (Fl. 8).

4. A pesar de la comunicación antes citada y agregada al expediente, el recurrente solicitó al Despacho que se ratificara la medida cautelar, desconociendo el sustento legal expuesto por CREMIL, solicitud que fue negada por improcedente en el auto recurrido, en el que se le expuso el fundamento normativo para la decisión tomada (Fl. 18).

5. Frente al caso puesto de presente, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente por cuanto la pensión que devengan aquellas personas gobernadas por dicho decreto ley, **no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas**, circunstancia que claramente es adversa a su pretensión sobre la asignación de retiro que devenga el señor Remberto De Jesús Ferreira Merlano, motivo por el cual se deberá mantener el auto objeto del recurso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto recurrido de fecha 16 de diciembre de 2019 (Fl. 18) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2019 (Fl. 18), advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Se ordena remitir al superior una reproducción de todo el expediente a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por secretaría, remítase al Superior la reproducción de las piezas procesales dentro del término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 057 Hoy 14 SET 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

EJECUTIVO 11001400304720190053100

